



PROCESO	Divisorio
RADICACIÓN	110013103019 2017 00045 00

A través de escrito, el demandado presenta objeción a las cuentas parciales presentadas por el secuestre, aduciendo entre otras cosas, que “tacha de falsos” los documentos adjuntos.

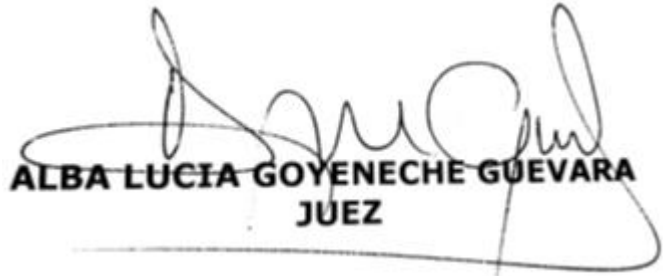
De cara a esta situación, resulta preciso recordar que de acuerdo con el contenido de los artículos 50 y 52 del C.G.P. es deber de los secuestre rendir cuentas periódicas sobre su gestión; aunado a que, el artículo 500 del C.G.P. — norma aplicable por permisón de analogía según la regla indicada-, dispone que el trámite de objeción a las cuentas se da una vez “expirado el cargo” situación que no ha acaecido pues el proceso aún sigue en curso y la terminación de la labor encomendada solo cesará cuando se remate el inmueble y se realice la debida entrega, ya que aceptar que frente a cada informe del secuestre se puede abrir un trámite de objeción conllevaría a un sin número de incidentes, en el presente expediente.

Lo anterior sería suficiente para rechazar la objeción presentada si no fuera porque igualmente se advierte que el numeral 3 del artículo 500 del C.G.P., preve que quien objete las cuentas “deberá explicar las razones de su desacuerdo y hacer una estimación de ellas”. Es así como en el caso en concreto el memorialista no explica las razones de su desacuerdo pues en su escrito se dedica a insistir en manifestaciones que hace de forma reiterada y que en nada atañen al tema en cuestión y tampoco realiza una estimación de las cuentas. Ahora, hace referencia a una “tacha de falsedad” de los documentos aportados, situación que no resulta admisible ya que la figura referida resulta procedente cuando a la parte “se [le] atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella...”.

Sobre el particular, es evidente que a la parte demandada no se le ha atribuido documento alguno y muchos menos los aportados están suscritos o manuscritos por el memorialista, razón por la cual es totalmente improcedente la solicitud de “tacha de falsedad” que se plantea.

De acuerdo con lo expuesto, es claro que no es el momento procesal oportuno para presentar una “objeción” a las cuentas presentadas por el secuestre, y aunque en gracia de discusión se aceptara su procedencia, es claro que el escrito presentado no cumple con los requisitos previstos por el artículo 500 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ			
HOY	07/07/2021	SE NOTIFICA LA PRESENTE	
PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN		ESTADO No.	117

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
Secretaria